

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

HIGHLAND  
INVESTMENT, CORP.

Recurrido

v.

EVELYN BURGOS  
MUÑIZ POR SI y LA  
SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ÉSTA Y SU ESPOSO  
LUIS ALBERTO  
ALVARADO LEBRÓN

Peticionaria

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2014-0519(703)

Sobre:  
Cobro de Dinero

**KLAN201500271**

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos la señora Evelyn Burgos Muñiz (Sra. Burgos Muñiz, por sí, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y su esposo, el señor Luis Alberto Alvarado Lebrón (Sociedad Legal de Gananciales), como parte peticionaria, la cual solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 14 de enero de 2015, y notificada a las partes el 2 de febrero de 2015. Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar a una *Moción de Desestimación*, instada por la aquí peticionaria.

Acogemos este recurso de apelación como uno de *certiorari*, debido a que los peticionarios recurren de una Resolución. Sin embargo, este permanece con la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación. Así acogido, se expide el auto de *Certiorari* y por los fundamentos expuestos a continuación revocamos la determinación del TPI, objeto del recurso de epígrafe.

## I.

El 27 de febrero de 2014 Highland Investment, Corp., (Highland), instó *Demanda*, y posteriormente el 2 de septiembre de 2014, *Demanda Enmendada* en Cobro de Dinero, señalando que la Sra. Burgos Muñoz y la Sociedad Legal de Gananciales eran responsables de una deuda por concepto de cuatro (4) tarjetas de crédito que ascendían a la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y un dólares con noventa y cinco centavos (\$47,741.95), más tres mil quinientos treinta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$3,536.54), por honorarios de abogado, más las costas y gastos del litigio.

El 15 de julio de 2014 la parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejando a la misma apéndices y luego el 6 de octubre de 2014 la parte peticionaria presentó *Enmienda a Moción de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, formulando los mismos fundamentos presentados en la moción anterior, y añadiendo Reconvención en contra de Highland. Señaló la peticionaria que bajo el caso *WRC Properties, Inc. v. Heriberto Santana, et als.*, 116 D.P.R. 127 (1985), la Sociedad Legal de Gananciales no era responsable por actos unilaterales de uno de sus miembros. Como parte de los Hechos Pertinentes que la prueba presentada demostraba que tanto la Sra. Burgos Muñoz, como la Sociedad Legal de Gananciales no eran responsables por los actos unilaterales del Sr. Alvarado Lebrón, toda vez que fue éste último quien obtuvo e hizo uso de las tarjetas de crédito objeto de la reclamación de epígrafe, con el propósito particular de su negocio.

De igual forma, entre sus planteamientos la parte peticionaria señaló que la Demanda carecía de aseveraciones de tiempo y lugar, conforme la Regla 7.3 de Procedimiento Civil. Sostuvo de igual forma la defensa de cosa juzgada en su modalidad

de fraccionamiento de la causa de acción, toda vez que los hechos alegados, y los señalamientos formulados en la *Demanda*, habían sido previamente atendidos y adjudicados por el TPI mediante *Sentencia* del 17 de agosto de 2007 en el caso *Banco Popular de Puerto Rico v. Luis Alvarado Lebrón*, D CD2007-1420. Añadió a sus señalamientos que la deuda reclamada estaba prescrita por haber transcurrido cinco (5) años desde la última gestión contra el crédito del Sr. Alvarado. Por último planteó no tener responsabilidad bajo el “Equal Credit Opportunity Act”, 15 U.S.C. sec. 1691, y que la *Demanda Enmendada* violaba el “Fair Debt Collection Practices Act.”, 15 U.S.C. sec. 1682.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2014 Highland presentó su respectiva *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* de la peticionaria. Entre sus argumentos, planteó que las tarjetas de crédito, aunque obtenidas por el Sr. Alvarado Lebrón, fueron utilizadas para el beneficio común de éste último, la Sra. Burgos Muñiz, y la Sociedad Legal de Gananciales. Así también, sostuvo que, de conformidad con el Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661, existía una presunción de ganancialidad sobre la deuda reclamada, la cual alegadamente la peticionaria no fue capaz de controvertir.

El 2 de febrero de 2015 el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* instada. Señaló que de los hechos incontrovertidos, surgía que la obligación reclamada se presumía de carácter ganancial, **y que en ningún momento la parte peticionaria había realizado alegación alguna para rebatir dicha presunción.** Fundamentado en lo anterior concluyó que la obligación en cuestión era una de carácter ganancial, la cual responsabilizaba a la parte peticionaria de su incumplimiento.

En cuanto a las restantes alegaciones de la peticionaria, señaló el Foro *a quo* que de los hechos que no se encuentran en controversia, se desprendían todas las alegaciones de tiempo y lugar necesarias para dar a paso a la presente reclamación, y para dar oportunidad a la peticionaria de defenderse de las mismas. De otra parte, concluyó el TPI que la defensa afirmativa de cosa juzgada, en su variante de fraccionamiento de causas, no era aplicable al caso de marras. Ello así, en vista de que conforme al Art. 1308 del Código Civil, *supra*, la Sra. Burgos Muñoz y la Sociedad Legal de Gananciales eran alegadamente responsables del pago de la deuda objeto del pleito. Indicó también que a la causa de acción de epígrafe no era aplicable el término prescriptivo señalado para actos de comercio, toda vez que nada de la prueba presentada demostraba que la obligación reclamada fuera una mercantil. Por último, el TPI indicó que la propia parte peticionaria admitió que las disposiciones de la Equal Credit Opportunity Act, *supra* no le eran de aplicación al caso de autos, y que la utilización de un mecanismo en derecho para conseguir un remedio justificado, no constituía un acto indebido u opresivo bajo nuestro ordenamiento jurídico ni bajo el Fair Debt Collection Practices Act, *supra*.

Insatisfecho con el resultado arribado por el TPI, la parte peticionaria acudió ante este Foro Apelativo el 3 de marzo de 2015, por vía de escrito de Apelación. Formuló los siguientes señalamientos de error:

El TPI erró y abusó de su discreción al no hacer distinción alguna entre la SLG y la Sra. Evelyn Burgos tratando a ambas como una sola persona, ignorando hechos admitidos y estipulados que surgen del récord y que hasta acogidos por el propio Tribunal en su Resolución del 14 de enero del 2015 juzgando a los apelantes por presunción y no evidencia.

El TPI erró al determinar que la Demanda Enmendada no carece de aseveración las aseveraciones de tiempo y lugar necesarias bajo la Regla 7.3 de Procedimiento Civil y al subsanar los errores de tiempo y lugar de la

Demanda Enmendada con los hechos alegados por los apelantes en su Reconvención.

El TPI erró y abusó de su discreción al determinar que no existe cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causa de acción y al nuevamente, no hacer distinción alguna entre la SLG y la Sra. Evelyn Burgos tratando a ambas como una sola persona ignorando hechos admitidos y estipulados que surgen del récord y que hasta fueron determinados por el propio Tribunal en su Resolución del 14 de enero del 2015.

El TPI erró y abusó de su discreción al determinar que la acción de epígrafe presentada por el demandante-apelado no está prescrita por haber transcurrido en exceso de cinco (5) años desde la última gestión de cobro; esto es la demanda presentada por el BPPR contra el Sr. Alvarado y la Sra. Evelyn Burgos tratando a ambas como una sola persona e ignorando los hechos admitidos y estipulados que surgen del récord y que hasta fueron concluidos por el propio Tribunal en su Resolución del 14 de enero del 2015.

El TPI erró, abusó de su discreción y del derecho al ignorar hechos materiales que fueron determinados por el propio Tribunal en su Resolución; al resolver contrario a derecho y manipular lo expresado por los apelantes durante la vista del 18 de noviembre de 2014 para concluir que los apelantes en la vista del 18 de noviembre de 2014 “admitió que las disposiciones del Equal Credit Opportunity Act, 15 U.S.C. § 1691 et seq., no le eran de aplicación al presente caso”.

Erró el TPI, abusó de su discreción y del derecho al ignorar hechos específicos y materiales que fueron hasta determinados por el propio Tribunal que inciden sobre su propia jurisdicción para resolver, y determinar que no es de aplicación al presente caso las disposiciones del Fair Debt Collection Practices Act.

El TPI erró y abusó del derecho al prejuzgar la Moción de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria haciendo así expresiones en el récord durante una de las vistas sobre lo que determinaría y la procedencia de la moción antes de que todas las partes tuvieran la oportunidad de no si quiera expresar todos sus argumentos.

Mediante *Resolución* del 13 de marzo de 2015 concedimos treinta (30) días, contados a partir de la presentación del Alegato Suplementario de la parte peticionaria, para que Highland expusiese su posición respecto al Recurso de Apelación instado. Habiendo transcurrido dicho término, sin recibir posición alguna

de la recurrida, determinamos que el Recurso de Apelación se encuentra perfeccionado, y procedemos a resolver.

## II.

Una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es aquella que presenta el demandado antes de contestar la demanda solicitando que se desestime la misma presentada en su contra. Nuestra más Alta Curia ha expresado que para propósitos de considerar una Moción de Desestimación radicada por un demandado se tienen que dar como ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. Véase, *El Día v. Municipio de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811 (2013); *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800 (2005); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724 (1991).

Dicha Regla dispone que las defensas de hecho o de derecho contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsiva. Sin embargo, la misma establece unas excepciones: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En lo concerniente al caso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una desestimación bajo la defensa número cinco (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es improcedente cuando no se establece con toda certeza que el demandante carece de derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Véase, *El Día v. Municipio de Guaynabo*, *supra*; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 D.P.R. 407 (2012); *Rivera v. Jaime*, 157 D.P.R. 562 (2002).

Además, el Tribunal Supremo ha desarrollado un esquema de cuatro (4) alternativas para que el foro de instancia seleccione cómo proceder cuando un demandado impugna la jurisdicción sobre su persona a través de una petición de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A raíz de ello, el TPI puede: (1) evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda; (2) si se adjuntan documentos y declaraciones juradas, analizarlos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; (3) señalar una vista preliminar evidenciari a; o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689 (2012).

De igual forma, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, en adición a otras, la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

“si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final**, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla” (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R.

288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap., V. R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapara Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994).

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos



y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La Regla 36.3 (a) establece los requisitos de forma que una moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (a); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

La parte promovente **tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención.** *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015); *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013) (Énfasis nuestro). Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. *Meléndez González v. M.*

*Cuebas, supra.* La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra.*

La parte opositora viene igualmente obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en

forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd.*, pág. 913-914.

Procede conceder esta solicitud cuando surge claramente que el Tribunal de Primera Instancia “*cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia*”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299. (Énfasis nuestro). Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 D.P.R. 511 (2014).

Al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en

derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Hasta recientemente, al evaluar dictámenes de esta índole, estábamos limitados a aplicar los criterios enunciados en la jurisprudencia para determinar si procedía tal dictamen o no. Sólo podíamos considerar los documentos que tuvo ante sí el foro apelado. *Íd.*, a las págs. 334-335, lo cual quedó vigente. En segundo lugar, nuestra determinación quedaba limitada a evaluar “si existía o no alguna controversia genuina de hechos esenciales o medulares, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Íd.*, pág. 335; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 aportaron cambios importantes en el trámite de las solicitudes de sentencia sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Refiriéndose a la Regla 36, en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430, el Tribunal Supremo expone que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. Indica que la numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

Así las cosas, en virtud del caso *Meléndez González etc. v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que

debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria.

Concretamente, dispuso lo siguiente:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación

“tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. Íd. El nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4. En aquellos casos en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4, esta segunda instancia judicial devolverá el caso para que el tribunal apelado cumpla con los requisitos procesales.

### III.

Luego de evaluar la *Moción de Desestimación Bajo La Regla 10.2 de Procedimiento Civil* presentada por la parte, bajo la óptica del ordenamiento vigente antes reseñado, el cual nos sitúa en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia para revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria, entendemos el Foro *a quo* erró en Derecho, en vista de que la *Resolución* emitida el 14 de enero de 2015, no cumple con los requisitos de forma y de sustancialidad que exige la norma citada, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa. Veamos.

La parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, y posteriormente, una *Enmienda a Moción de Desestimación y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual expuso planteamientos sobre materias no contenidas en la *Demanda Enmendada*, y por ende la misma debe ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cumplimiento con los requisitos de forma que la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia interpretativa exigen para incoar una moción de sentencia sumaria procedente en Derecho, la parte peticionaria estableció, una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales arguyó no existir controversia sustancial. Así también provee yó indicación de los párrafos o las páginas de la prueba provista en evidencia donde se establecen los mismos.

Como parte de los *Hechos Pertinentes*, desglosados en su escrito, la parte peticionaria esbozó que “[e]l Sr. Alvarado solicitó y obtuvo varias tarjetas de crédito con el Banco Popular de Puerto Rico”, y luego expuso que “[e]l Sr. Alvarado utilizaba dichas tarjetas para sus gastos de trabajo y negocio con clientes. Por ejemplo, para el pago de viajes de negocio, gasolina para ver clientes y comida con clientes.” Acompañó a dichos hechos alegados las páginas del apéndice anejado a su escrito identificando así la evidencia referida como fundamento para los mismos.

Por su parte, el 14 de noviembre de 2014 Highland presentó su escrito en oposición a la solicitud de un dictamen sumario instada por la peticionaria. Como hecho alegadamente incontrovertido, la aquí recurrida indicó, y citamos:

*La demandada se benefició directamente del producto de las tarjetas de crédito concedidas por BPPR al Sr. Alvarado Lebrón (Ver acápite cuarto de la demanda enmendada y su contestación) (Ver Hechos Pertinentes inciso 9 de la moción de desestimación enmendada).*

Tal y como se desprende del citado texto de la moción en oposición, como fundamento para impugnar el alegado hecho incontrovertible planteado por la peticionaria, la parte recurrida refirió a los señalamientos formulados en uno de los acápites de incluidos en su Demanda, así como a la Contestación afirmativa

provista por la parte peticionaria sobre dicho señalamiento. Así también, **hizo referencia a un inciso de la Moción de Desestimación Enmendada, en el cual se plantea diametralmente lo contrario al hecho alegado por la recurrida.**

En vista de lo anterior, forzoso es concluir que Highland incumplió con los requisitos de forma específicos que dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia interpretativa, los cuales exigen a la recurrida, como parte opositora de una solicitud de dictamen sumario, que **al igual que la peticionaria, identifique cada uno de los hechos que estima relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene, Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, a la pág. 111.**

Precisa recalcar que si la parte opositora no cumple con dichos requisitos específicos de forma, el Tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente, y puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. Id.

Sin embargo, lejos de emitir determinación en vista del incumplimiento de la recurrida, tal y como exige nuestro ordenamiento al momento de dirimir sobre una solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el TPI emitió *Resolución* en la cual expresó que de los hechos que alegadamente no se encontraban en controversia, surgía que la obligación reclamada se presumía de carácter ganancial. Además, abundó el Foro *a quo* que la parte peticionaria, “en ningún momento” realizó alegación alguna para rebatir dicha presunción. **Ello así, no empece a que, tal y como hemos hecho constar en nuestro examen, del tracto procesal del caso de autos surge que la parte peticionaria en efecto sí formuló alegación responsiva para rebatir la presunción de ganancialidad que acarrea la deuda reclamada, planteó como hecho incontrovertible el beneficio exclusivo de**



**su cónyuge sobre la misma, e identificó evidencia admisible provista en el expediente para sustentar dicho planteamiento.**

Erró el TPI en Derecho al emitir tal determinación.

Más aun, erradamente el Foro *a quo* sostuvo el planteamiento que formuló Highland en impugnación al hecho material señalado por la peticionaria, no empece a que en su oposición a sentencia sumaria, la recurrida falló en identificar evidencia admisible que sustentara su posición, incumpliendo así con los requisitos de forma exigidos por la norma de Derecho anteriormente reseñada.

Acentuamos que toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida **solo si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece**, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (d).

En la situación de marras, la parte recurrida, de forma improcedente en Derecho, descansó en sus propias alegaciones, y en planteamientos formulados por la peticionaria, para sustentar el carácter ganancial de la deuda reclamada, y oponerse así al alegado hecho material que la peticionaria argumenta como uno incontrovertido.

Correspondía al TPI concluir primeramente que dicha postura de la recurrida incumple con los requisitos que dispone la Regla de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia interpretativa para oponerse a una solicitud de un dictamen sumario; y luego, procedía que dicho Foro examinara el carácter ganancial o no ganancial de la deuda reclamada, **a la luz de los planteamientos de ambas partes en el pleito y de la evidencia que obra en expediente**. Al no obrar así, el Foro *a quo* incumplió igualmente

con los requisitos de forma y sustancia que nuestro ordenamiento le exige al momento de dirimir sobre una solicitud de dictamen sumario, y la oposición a la misma. Como consecuencia, emitió el TPI una *Resolución* errada en Derecho.

Recalcamos que el resultado al cual hemos llegado, atiende el incumplimiento del TPI con los requisitos de forma que tanto la Regla 36 de Procesal Civil, *supra*, como la jurisprudencia interpretativa requieren. Razón por la cual, en virtud de todo lo anterior, y no siendo necesario entender sobre los restantes señalamientos de error, expedimos el auto y revocamos la *Resolución* emitida por el Foro de Instancia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la determinación del TPI, ya que la cuestión sustantiva objeto de la *Resolución* recurrida no es susceptible de ser adjudicada mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En consecuencia, devolvemos el caso al Foro primario y le ordenamos que celebre vista evidenciaría en aras de dirimir el carácter ganancial o no ganancial de la deuda reclamada en el caso de epígrafe.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones